



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00462-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S, en contra del señor AURELIO DE JESUS QUINTERO HENAO.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 04 de septiembre de 2020.

En el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

1. *“Deberá la parte demandante, adecuar las pretensiones de la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 579 de 2020, para lo cual, indicara concretamente el tipo de intereses que se pretenden recaudar sobre cada una de las obligaciones. Entratandose de intereses corrientes, indicara la fecha de causación de los mismos, su monto, y la tasa liquidada; y en lo que refiere a los intereses moratorios indicara la tasa a liquidar y el día a partir del cual se pretende el recaudo de los mismos, todo ello, se itera, atendiendo a las disposiciones del Decreto antes referido”.*

Observa la judicatura que dicho requisito no fue subsanado en debida forma, puesto que, la parte actora, solicita liquidar los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones adeudados a la tasa del 0.5% mensual, sin tener en cuenta lo pactado por las partes en la cláusula decima séptima del contrato de arrendamiento y lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 579 de 2020

4. "Deberá adecuarse el poder, en el sentido de incluir en el mismo la dirección de correo electrónico de la apoderada por activa, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 84 y 90 del C.G.P, y además, deberá realizarse presentación personal a dicho poder, conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la demandante para recibir notificaciones judiciales (artículo 5º del Decreto 806 de 2020)".

Conforme a lo exigido en dicho requisito, evidencia este Despacho que no se logró cumplir a cabalidad con el cometido, pues si bien, se allega un nuevo poder indicando la dirección electrónica de la apoderada judicial, y además, se anexa, una captura de pantalla sobre la remisión del mandato, no hay certeza para esta célula judicial de que dicho poder fue enviado directamente desde el correo electrónico: arr_rogelioacosta@hotmail.com, pues únicamente se visualiza como remitente "Arrendamientos Rogelio Acosta", lo cual, no supe la exigencia expresa del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

6. "Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso)".

Observa el Despacho que dicho requisito no fue subsanado, pues la parte actora en el acápite probatorio, únicamente se limita a indicar las pruebas que el actor tiene en su poder, sin hacer ningún tipo de manifestación de los documentos que pudiesen estar en cabeza del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 113 fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--

BAPU